



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 103 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 ABR 2016**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 07650, de fecha 18 de febrero de 2016, que contiene el Memorando N° 111-2016-GRP-420010-420610, emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura en la cual remite el Recurso de Apelación de Luis Tolentino Taboada Agurto contra la Resolución Directoral Regional N° 40-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 02 de febrero de 2016; el Informe N° 928-2016/GRP-460000, de fecha 12 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 22 de diciembre de 2015, el administrado Luis Tolentino Taboada Agurto solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura, ordene el pago de movilidad y refrigerio dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 01 de marzo de 1985, beneficio por concepto de movilidad y refrigerio, el mismo que dispone el pago de S/. 5.00 diarios y sus devengados dejados de percibir desde el 01 de marzo hasta la actualidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 40-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 02 de febrero de 2016, la Dirección Regional de Agricultura Piura atendió la solicitud del administrado, declarándolo improcedente, alegando la bonificación reclamada no tiene naturaleza remunerativa de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM;

Que, con escrito de fecha 10 de febrero de 2016, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 40-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 02 de febrero de 2016, por no estar de acuerdo con el mencionado acto administrativo;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 07650, de fecha 18 de febrero de 2016, que contiene el Memorando N° 111-2016-GRP-420010-420610, de fecha 17 de febrero de 2016, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó el recurso de apelación del administrado para proceder conforme a ley;

Que, el Recurso de Apelación, conforme lo establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la administrada presentó su recurso de apelación en el plazo legal establecido, que es de quince días hábiles;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM se fijó en S/. 5,000 diarios, a partir del 01 marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Centro, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, el mismo que fue derogado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que precisó su monto a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM el monto por concepto de refrigerio y movilidad es equivalente a S/. 1,600 (Mil Seiscientos y 00/100 Soles Oro) diarios. El monto de la bonificación materia de Litis, varió en l/. 35.00 diarios a partir del 01 de octubre de 1987, tal y como lo decreta el Decreto Supremo N° 192-87-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 103-88-EF estableció que los empleados nombrados y contratados comprendidos en la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo 276, los obreros permanentes y eventuales, así como el personal civil comprendido en el Decreto Supremo N° 210-87-EF que a la fecha de expedición del mencionado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

103

Plura, 27 ABR 2016

Decreto Supremo, se encuentren prestando servicios al Estado percibirán a partir del 01 de julio de 1988, un incremento en la calidad de compensación por costo de vida. A través del Decreto Supremo N° 109-90-PCM se decretó que las autoridades, funcionarios, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos N° 276, obreros permanentes y eventuales, prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una bonificación especial por Costo de Vida, equivalente al 100% de la suma de las remuneraciones principal y transitoria para homologación, sin que en ningún caso dicha bonificación sea menor a **Diez Millones de Intis (I/. 10'000,000) mensuales**; y una compensación por Movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis I/. 4'000,000; asimismo, indica en su artículo 4° que "a partir del 01 de agosto de 1990, los pensionistas a cargo del Estado percibirán la bonificación por costo de vida y compensación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo"; siendo dichos montos modificados por el Decreto Supremo N° 264-91-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en **I/. 5'000,000 mensuales**, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado;

Que, la Ley N° 25295 estableció que la nueva unidad monetaria del Perú es el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo es S/., y en el artículo 3° del mencionado cuerpo legal indica que "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

- I/. 5'000,000 igual S/. 5.00
- I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
- I/. 500,000 igual S/. 0.50
- I/. 250,000 igual S/. 0.25
- I/. 100,000 igual S/. 0.10
- I/. 50,000 igual S/. 0.05
- I/. 10,000 igual S/. 0.01

Se autoriza al Banco Central de Reserva para imprimir billetes de mayor denominación según se requiera";

Que, no obstante lo señalado es recién desde el Decreto Supremo N° 204-90-EF vigente a partir del 01 de julio de 1990, que la asignación por movilidad fue considerando además para los funcionarios, servidores nombrados, contratados obreros permanentes y eventuales, y para los pensionistas, pero como incremento sobre lo que venían percibiendo y variando su forma de pago a un monto mensual, tal como se desprende de sus artículo 1 y 4, dado que por la naturaleza del citado beneficio, estuvo condicionado a los días efectivos laborados. Cabe señalar que se produjeron aumentos sobre este beneficio, primero mediante el Decreto Supremo N° 109-90-PCM publicado el 28 de agosto de 1990, disposiciones que además fijaron un tope para efectos de su percepción, conforme se desprende de los artículo 5 y 1 respectivamente de las normas citadas; de todo lo cual no se advierte ni se desprende el alegado pago "diario" de la asignación materia de debate, que como se ha señalado estuvo en su etapa inicial, por efecto de su naturaleza y de la norma que la creo, condicionada a labor efectiva y pago diario, pero solo hasta la dación del Decreto Supremo N° 204-90-EF;

Que, en efecto, desde el año 1985 a todos los servidores y funcionarios públicos y cesantes del sector público se les ha reconocido un monto de dinero por concepto de refrigerio y movilidad, ya con la evolución de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
103

Piura, **27 ABR 2016.**

los preceptos normativos y por el cambio de las unidades monetarias que regían en el Perú, ese monto ha ido variando y se han precisado los requisitos que deben cumplir para ser acreedores de la bonificación reclamada, hasta que el año 1990, con la emisión del Decreto Supremo N° 264-90-EF se fijó el monto en I/. 5'000,000 mensuales, y al hacer la conversión a la unidad monetaria vigente, como se visualiza en el artículo 3° de la Ley N° 25925. Por todo ello la sustitución de la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado, desde julio de 1990 por aplicación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, no supone en modo alguno la infracción de los derechos adquiridos de las recurrentes que invariablemente hubieran percibido como parte de su remuneración o pensión de cesantía nivelable, esto es, solo se garantiza el derecho a la percepción diaria en el período que se encontró vigente la fórmula de pago diaria, con lo cual se avala la sustitución operada en forma posterior, esto es de forma mensual, como vienen percibiendo el beneficio el administrado. Por lo tanto se concluye que la Dirección Regional de Educación Piura ha otorgado el beneficio objeto de reclamo de conformidad con las normas vigentes, por lo tanto el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS TOLENTINO TABOADA AGURTO** contra la Resolución Directoral Regional N° 40-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 02 de febrero de 2016, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; Téngase por agotada la vía administrativa con la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **LUIS TOLENTINO TABOADA AGURTO** en su domicilio real ubicado en Enrique López Albújar 1era Etapa Mz. Q Lote 10 – Sullana, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Gerencia Regional de Desarrollo Económico

[Firma]
 Mg. **JOSE ANTONIO HERRÁN FERALTA**
 Gerente Regional

